



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

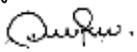
Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 2011-00253 (J.03)
Demandante : YESSICA NATHALY CASTAÑEDA PARRA
Demandado : JOSE VICENTE VARGAS Y COFLONORTE

No encontrándose ajustada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, dado que los intereses fueron liquidados sobre un capital distinto, procede el Juzgado a modificarla de la siguiente forma:

Capital	\$74'686.229,47
Intereses (0.5%) desde el 1º de marzo de 2020 a 25 de marzo de 2021	\$4.782.327.66
Ultima liquidación aprobada fl. 24 (25 junio 2020)	\$88'406.812,6
Total liquidación a 25 de marzo de 2021	\$93.189.140.26

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eff18dfe51575ff0d3e31da85d9945784d03c86e9a64ad3df31f8747f282d37

Documento generado en 17/06/2021 06:06:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2013-00310
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO y JJILBER ARIEL RODRIGUEZ REYES
Demandada : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ y JHON ARIEL PÉREZ VARGAS

En atención a la solicitud y anexos de la radicación de fecha 14 de abril de 2021 (Consecutivo 14), y para la sustanciación e impulso del trámite, se Dispone:

1. Incorporar la copia de la Escritura Pública No. 937 aclarada mediante Escritura 1016 de 19 de mayo de 2011, en la primera de las cuales consta que la distribución de la partida única en la sucesión de EDILBERTO PEREZ VARGAS, correspondiente al FMI 095-89530 se entregó a ROSA EMILIA VARGAS MONTAEZ y JHON JAIRO PEREZ VARGAS, en común y proindiviso.
2. Teniendo en consideración que el avalúo del predio tuvo como base un certificado catastral correspondiente al año 2020, se torna desactualizado por lo que debe presentarse uno actualizado, considerando su vigencia limitada (Decreto 1420/1998).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c2ba3e6441739697d8de4d67c5fd7515a16d859043cc0768975bf5cf4fda8e

Documento generado en 17/06/2021 02:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO (C 2)
Expediente: 157594053001 2014-00118 00
Demandante: LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE
Demandado: CONGICOL S.A.S. – MARTHA CONSTANZA ALVARADO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Se incorpora al tramite, memorial allegado con mensaje de datos el 14 de abril de 2021 (Consecutivo 05 Cuaderno 2), mediante el cual la Secuestre allega acta de entrega.
2. De las cuentas allegadas por la Secuestre con radicación de fecha 18 de enero de 2021 (Consecutivo 02 Cuaderno 2), córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días.
3. Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer en lo relacionado a los honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b552f38bd576c03b4b1bc8cd589b70eb202971b6eb1c18017d5743e3a1e34d84

Documento generado en 17/06/2021 02:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00132-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : EDITH AMPARO ZORRO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE:

Se observa que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se designó como curador ad litem al Dr. Sandro Geovanny Salamanca Molano, sin que a la fecha se haya posesionado; por lo tanto, se procede a continuar con el trámite procesal, relevando al mencionado profesional y designando en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA¹**
- b. **MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO²**
- c. **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO³**

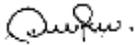
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha **24 de octubre de 2017**, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

¹ notificaciones@staffjuridico.com.co ; juansaldarriaga@staffintegral.com

² argedith@hotmail.com ; abmonicasantos@hotmail.com

³ maria.numa@fundaciondelamujer.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87f129665c431104fccf4bb3ba8bc5029ec6250964d33198829eb484480ec0**

Documento generado en 17/06/2021 10:31:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00157-00
Ejecutante : NUBIA PEREZ
Demandado : WILLIAM ARIEL MALPICA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado WILLIAM ARIEL MALPICA, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 15 No. 10-45 oficina 305 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de ignorarse otro lugar de notificaciones ni ha expresado haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

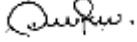
Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado se encuentra afiliado en salud a COMPENSAR en REGIMEN CONTRIBUTIVO en el Municipio de Sogamoso (consulta ADRES¹), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Dicho esto, se requiere a la parte actora, que manifieste si conoce o no otra dirección de notificación física o electrónica y si agotó algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=BD8bVltMCzP6s/VISEDgoA==

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b21a60911fe69a294f09ff5f55fb3bac1e35ba61457d28a79e69629c27e117b

Documento generado en 17/06/2021 06:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00157-00
Ejecutante : NUBIA PEREZ
Demandado : WILLIAM ARIEL MALPICA

Al despacho solicitud de embargo de remanente, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso 15759403002-2018-0636-00; como quiera que le *precede embargo de remanente en favor del proceso 2018-0414-00 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso siendo demandante NUBIA PEREZ GARCIA y demandado WILLIAM URIEL MALPICA Y TRANSMINER S.A.S.*

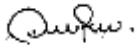
Ofíciense, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, informando que **NO** es posible tener en cuenta la solicitud de embargo de remanente en favor del proceso 2018-0636.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0ce1431bbfcfb095050d5a8e6eb4dcdc29a882b767b888978f1ae0f034b702

Documento generado en 17/06/2021 06:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00189-00
Demandante : BANCO W S.A.
Demandado : LIBARDO VARGAS FAJARDO Y VICTORIA BARRERA RINCON

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto (corregido en providencia de 24 de mayo de 2018), disponiéndose la notificación a los demandados quienes recibieron citatorio a la dirección CARRERA 11 A # 56-74 de Sogamoso en fecha 5 de marzo de 2021 conforme a las constancias de correo que reposan en el consecutivo 013 del expediente electrónico.

El aviso se entregó con los anexos correspondientes a la misma dirección y a los dos demandados en fecha **9 de abril de 2021** conforme al consecutivo 015 del expediente electrónico

Así, una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

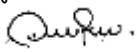
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los demandados LÑIBARDO VARGAS FAJARDO y VICTORIA BARRERA RINCON.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017 corregido en providencia de 24 de mayo de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$880.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
5. Amén de lo anterior no se proseguirá con las gestiones de emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bd496f5939ccc2d30aa4a261764609774e1bdeba65b4365642c3e1dfe348b4

Documento generado en 17/06/2021 10:31:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2017 00239 00**
Demandante : EDINSON YILLMAR ANGUREN
JORGE ENRIQUE PIRAJON
Demandado : BLANCA NELLY CHAPARRO C.

Aprecia el Despacho, que con memoriales de fechas 12 de abril de 2021 (Consecutivo 08) y 09 de junio de 2021 (Consecutivo 09), las partes manifiestan no tener conocimiento de herederos conocidos del acreedor hipotecario. En tal virtud,, se accederá al emplazamiento de herederos indeterminados del señor OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA.

Por otra parte, la Dra Mónica Pérez alude que la diligencia de Secuestro de la cuota cautelada, ya se realizó por parte de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso desde el 8 de octubre de 2020. No obstante los anexos allegados por la apoderada, la comisión debe ser devuelta directamente por la autoridad comisionada. Se dispondrá oficio en tal sentido.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Por Secretaría** efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA (q.e.p.d.), para que hagan valer los derechos del precitado causante, como acreedor hipotecario del inmueble con FMI 095-37673.
2. Además de lo anterior se ordena a la parte actora enviar citación a los herederos indeterminados a la última dirección conocida del citado, con el propósito de evitar futuras nulidades (ver folios 64 y 65 C1).
3. **Por Secretaría** ofíciase con carácter **urgente** a la inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, para que efectué la devolución de la comisión No. 082 del 25 de abril de 2019, a través de correo electrónico. Una vez allegada **ingrésese con carácter urgente para control de legalidad.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1c0b925ef1c4c57e89a9d007c3d824bd9b1c5a4f55550c9e9c716d1a31489

Documento generado en 17/06/2021 02:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00242-00
Ejecutante : BERNARDA BONILLA LOPEZ
Demandado : HILDERANDO PICO

Se solicita por el apoderado actor el día 6 de mayo de 2021, mediante correo jacondeago@gmail.com, **requerir** a la Empresa SIDENAL, para que se sirva indicar porqué dejó de realizar los descuentos a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente al demandado HILDEBRANDO PICO.

El Juzgado no dispondrá tal requerimiento pues al folio 59 del cuaderno principal con radicación de 13 de enero de 2020 existe misiva de la dicha empresa en la que expresa:

Por medio de la presente nos permitimos informales que el señor **HILDEBRANDO PICO BASTIDAS**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.527.605, **Laboró con la empresa hasta el mes de Diciembre del año 2019.**

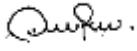
Teniendo en cuenta lo anterior la empresa no será responsable del pago judicial por demanda ejecutivo de la referencia mencionada.

Luego entonces la conducta que echa de menos el promotor obedece a que el demandado ya no labora para dicha empresa.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef547271873ad18f48906b01311cc0a25023d095bf1edd36cf1e3cd779b9e58f

Documento generado en 17/06/2021 06:05:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

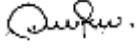
Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00315-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ

En respuesta al oficio No. 777 de fecha 14 de mayo de 2021, el representante legal para asuntos jurídicos de la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia "COVOLCO", informa que no es posible acatar la medida cautelar ordenada sobre el excedente del salario mínimo mensual vigente, como quiera que el demandado devenga \$908.526.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8f48a2159441bf3ba114766b4acf844e9e4049dcec3b07030408f0cf0b72a2

Documento generado en 17/06/2021 10:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00315-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Jhon Jairo Gaitán Sánchez, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 19 de abril de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express, allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

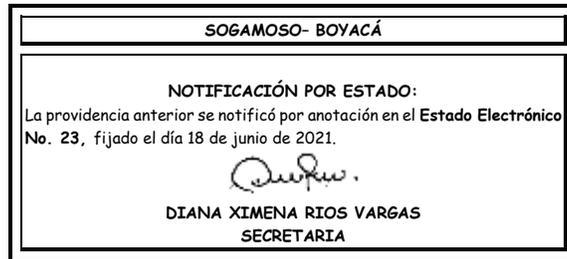
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$500.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09db76649e016678fc66decaeb47e4a74865e17acb8f5f876289df08a49748de

Documento generado en 17/06/2021 10:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00004-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LIBARDO BOTIA

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, solicitud suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 22 de enero de 2021, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. Aprueba liquidación del crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; no obstante, la sumatoria de los ítems es de **\$4.712.658.03** y no de \$4'730.658,03 como se indica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

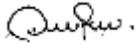
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines

señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Aprobar la liquidación del crédito, con corte a 31 de marzo de 2021, en la suma de **\$4`712.658.03**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2919ee1e0e2b6833311dab8f69597418e7496a8c6045626532aecf3d6ffe294b

Documento generado en 17/06/2021 04:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00033-00
Demandante : EDILBERTO BENAVIDES BECERRA
Demandado : LUZ ESTELA DIAZ RODRIGUEZ

Dando respuesta al oficio No. 534 de fecha 7 de abril de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunica que no es posible acatar la medida conforme lo siguiente:

**1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SOBRE EL PREDIO EXISTE EMBARGO DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0247-00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.**

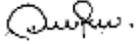
IGUALMENTE, LOS APELLIDOS DE LA DEMANDADA PROPIETARIA CITADOS EN EL OFICIO (DIAZ RODRIGUEZ) NO COINCIDEN CON LOS QUE PUBLICITA EL FOLIO DE MATRICULA (DIAZ DE RODRIGUEZ).

Por lo anterior, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d9bf051333654494beb11d810e26eb62cf436ea3bb0481389c795eb5b65e23

Documento generado en 17/06/2021 06:06:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00058
Demandante: CANAPRO OC
Demandado: JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CEPEDA

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”

Para el caso presente, la última actuación en el expediente fue el auto de fecha 03 de octubre de 2019 mediante el cual se solicitó al demandante agotar esfuerzos a fin de notificar al demandado.

Por lo anterior, a la fecha de la presente providencia, ya han transcurrido más de un (01) desde el último impulso por la parte interesada, razón suficiente para la declaratoria de desistimiento tácito, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 citado.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **2018 00058** 00, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:
 - 2.1. **Decretar** la cancelación del embargo y retención del 50% de los dineros que el aquí demandado JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CEPEDA devengue, por concepto de salarios y prestaciones sociales, como empleado de la Secretaría de Educación de Boyacá- dirigido a la Secretaria de Educación de Sogamoso, medida ordenada con auto del 01 de marzo de 2018. No se librará comunicación dado que dicha dependencia con Oficio 220-2018EE0041 informó que el demandado no pertenecía a su nómina.
 - 2.2. **Decretar** la cancelación del embargo y retención del 50% de los dineros que el aquí demandado JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CEPEDA devengue, por

concepto de salarios y prestaciones sociales, como empleado de la Secretaría de Educación de Boyacá (Tunja), Fondo Nacional de Pensiones-FOPEP y Colpensiones. Medida ordenada con auto del 14 de marzo de 2019 y comunicada con oficios 524, 525 y 526 del 22 de marzo de 2019 – salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese. Ofíciase.

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7106d6d68125382a4e1a140d596d3e0b7aaf1d292e42501824cbdbcb9bb188c

Documento generado en 17/06/2021 04:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 2018-00154
Demandante : JORGE NOMESQUE CAMPOS
Demandado : EIIA MARIA LEMUS PATARROYO y OTROS

Toda vez que conforme al consecutivo 011 del expediente electrónico se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de PLUTARCO CARDOZO CARDOZO por el término legal respectivo conforme se ordenó en pasado auto de fecha 22 de abril de 2021 procede designar curador ad litem de estas personas

Para dicho efecto y considerando que el DR. JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA había sido designado como curador de FELIPE DE JESUS HERNADEZ, personas INDETERMINADAS y equivocadamente también como curador de los *“herederos indeterminados de ELIA MARIA LEMUS”*¹, cuando ha debido ser como hasta ahora se indica, de los herederos indeterminados de PLUTARCO CARDOZO el Juzgado considera, dado que ya viene fungiendo en dicho cargo que debe ser designado como curador de los recientemente emplazados en gala de los principios de económica, concentración y celeridad.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Designar y/o extender la designación del DR JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA como curador ad litem en el presente proceso para que agencia los intereses de los **herederos indeterminados de PLUTARCO CARDOZO**. Notifíquese la designación por Secretaría y córrase traslado por 20 días para que conteste la demanda
2. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Juzgado para lo pertinente.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.23**, fijado el día 18 de junio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Ver auto de 30 de julio de 2020

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0413ad294d2dd40db4150d7fa7071bb823b1d16181d80d9b611b5271fd580351
Documento generado en 17/06/2021 05:57:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00274-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE ANTONIO BEJARANO LEÓN

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

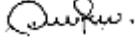
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar trámite al oficio No. 1701, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas cautelares de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b0cc6d077ae526c014065f67adc9526656c68fe46d8a495fba910ec130dad**

Documento generado en 17/06/2021 10:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00330-00
Ejecutante : HECTOR MAURICIO VARGAS
Demandado : CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Ingresa al Despacho avalúo presentado por la apoderada demandante de fecha 18 de enero de 2021 a través del correo jocovafe06@gmail.com; el cual no será aprobado por dos razones, la primera porque se presenta avalúo del 100% del predio cuando lo embargado es un derecho de **cuota**, la segunda porque fue confeccionado con un certificado catastral **del año 2020**.

Debe entonces presentarse un avalúo sobre una base actualizada y conforme al derecho cautelado.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a3ea6038d3db9955bb9019fb61970850e72d044d891d4d07756936bbc26d85

Documento generado en 17/06/2021 10:31:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00607-00
Demandante : JUAN DAVID CUERVO ZORRO
Demandado : LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-12685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA, identificado con C.C. No. 9.512.830.

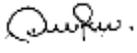
Ofíciense, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA, identificado con C.C. No. 9.512.830.

Ofíciense, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faffbd0300cfafa2766b736e07e7b8c0582768b92cedf7738dc4b238ec9624**

Documento generado en 17/06/2021 06:06:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00872-00
Demandante : EDITH ROCIO LEMUS VARGAS Y OTRO
Demandado : MARTHA ALVARADO DE MORALES

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-124672 y 095-9783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada MARTHA ALVARADO DE MORALES, identificada con C.C. No. 46.351.579.

Ofíciase, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

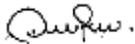
2. Dando respuesta al oficio No. 182 de fecha 10 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunica que no es posible acatar la medida conforme lo siguiente:

**1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
LA EJECUTADA TIENE INSCRITO OTRO EMBARGO SEGÚN OFICIO N. 800 DEL 22 DE ABRIL DEL 2014 PROFERIDO POR EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.**

Por lo anterior, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70722037cf9b2058857a2be7933556fd048c34db488d264372176fa94993ebd

Documento generado en 17/06/2021 06:06:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00920-00
Demandante : LUIS ALFONSO PEREZ Y FLOR ESPERANZA VASQUEZ
Demandado : JOSE ORLANDO CORREDOR OJEDA

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado JOSE ORLANDO CORREDOR OJEDA, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. ANA CAROLINA CASTAÑEDA¹
 - b. JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO²
 - c. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ³

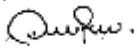
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2018, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

¹ jormaba@gmail.com ; regionaltunja@derechoypropiedad.com

² Maandisi70@gmail.com ; [jjalarcon218@hotmail.com](mailto;jjalarcon218@hotmail.com)

³ Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b761e6f8a4e7e5486827d1b5ed8d0fefa540cde50d5e53e59b0f86fa302ce5**

Documento generado en 17/06/2021 10:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

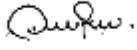
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01134-00
Demandante : RAFAEL FERNANDO BRICEÑO OTALORA
Demandado : DIEGO FERNANDO PEREZ MONGUI

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 9 de abril al demandado (Art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba2285c64ffacfe2108272629632af558aeec5f9be03ce17b7dc0a804709341

Documento generado en 17/06/2021 06:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

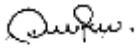
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01134-00
Demandante : RAFAEL FERNANDO BRICEÑO OTALORA
Demandado : DIEGO FERNANDO PEREZ MONGUI

Por secretaría cúmplase lo establecido en el numeral 3 del auto de 4 de marzo de 2021 correspondiente al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf34a5dfc130f3c19af3e8509b10efcefa6d3bf7b143cdf2c581b3c9b1b02**

Documento generado en 17/06/2021 06:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00091 00
Demandante : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ
Demandado : EDUAR SIMON DIAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE

Ingresa al despacho memorial poder autenticado en la Notaria Segunda de Sogamoso el día 9 de junio de 2021, de la demandante GLORIA ISABEL MONTAÑEZ RAMIREZ en favor del abogado JAIME ALFONSO LEON SILVA, a quien se le reconocerá personería.

Así mismo, el profesional antes mencionado a través de memorial de fecha 11 de junio de 2021, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00091-00 adelantado por **GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ**, en contra de **EDUAR SIMON DIAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 28 de marzo de 2019 y comunicada mediante oficios No. 663 y 664; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario y para ser entregado al deudor que paga JORGE ELIECER RICAURTE.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c44d495751016d3e02e33cfd5d2c1979ffd3f112d0d2c8f42e8e686ef907f**
Documento generado en 17/06/2021 03:15:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00203-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : DAYRON FABIAN GOMEZ MONSALVE

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Se observa que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 se designó como curadora ad litem a la Dra. Mónica Alexandra Cifuentes, sin que a la fecha se haya posesionado; por lo tanto, se procede a continuar con el trámite procesal, relevando a la mencionada profesional y designando en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concorra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **MATILDE ROJAS VARGAS¹**
- b. **RAUL ALFREDO BERNAL²**
- c. **LIZ JOHANA PEREZ COLMENARES³**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

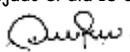
Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha **20 de junio de 2019**, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

2. Se agrega y se pone en conocimiento respuesta de CREZCAMOS S.A. de fecha 11 de mayo de 2021; donde indica "*el (la) señor (a) DAIRON FABIAN GOMEZ MONSALVE CC N° 1.020.428.773 se encuentra retirado de nuestra organización desde el mes de Junio de 2018, por lo anterior no es posible realizar el respectivo descuento*"

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

¹ jjooseemarinorojas@gmail.com ; oficinamatilderojas@gmail.com

² josegonzalezp1953@gmail.com ; raulalfredobernal@hotmail.com

³ oxiboy.sas@gmail.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9490c15f711b665a80e7ff07b97ccbc9fd73b642b06835b91a3cf36d14b98d**

Documento generado en 17/06/2021 06:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

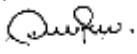
Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00243-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : REINALDO PEREZ

El demandado Reinaldo Pérez, contestó demanda y propuso medios exceptivos; en consecuencia, de las excepciones propuestas, se corre traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

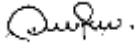
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

CONSTANCIA TRASLADO
Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA
INICIA: 21 de junio de 2021 FINALIZA: 2 de julio de 2021
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf8a18522d81b644ec4fcf4119cabeaa8e5fe21a2d02237b5f001fb4a1ffe15

Documento generado en 17/06/2021 10:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019 00245 00**
Demandante : LEVIA MARIA GONZALEZ MERCHAN
Demandado : JUAN CARLOS MURILLO

Del escrito suscrito por las partes y que fuera allegado por el apoderado actor Pablo Cesar Pérez Castro, el día 9 de junio de 2021 (pablocesarcastro123@hotmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

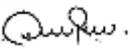
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00245-00 adelantado por **LEVIA MARIA GONZALEZ MERCHAN**, en contra de **JUAN CARLOS MURILLO**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 18 de julio de 2019, corregida por auto de 8 de agosto de 2019 y comunicada a la Oficina de Registro de Sogamoso, mediante oficio No. 1647; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. Solicítese la devolución inmediata a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto) del despacho comisorio No. 189, el cual fue retirado por el apoderado actor el 28 de febrero de 2020. **Oficiese.**
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a310a1388602e21c35f990a8e0b84d32480af4fd11a1e0af3ccb4c8268917f5**
Documento generado en 17/06/2021 03:15:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00316-00
Ejecutante : NELCY PINTO SANCHEZ
Demandado : MARIBEL SOTO CASTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera y conforme al artículo 1653 y ss CC [*la obligación más antigua primero*]:

CAPITAL letra 1: \$1`200.000

MES	AÑO	DÍAS	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DÍAS LIQ. CORRIENTE	DÍAS LIQ. MORATORIO	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORATORIO
-----	-----	------	-------------------------	----------------------	---------------------	-------------------------	----------------------	---------------------	---------------------	---------------------	-------------------------	-------------------------

NOVIEMBRE	2016	30	21,99%	1,83%	0,061%	32,99%	2,75%	0,092%	29		21.257,00	-
DICIEMBRE	2016	31	21,99%	1,83%	0,059%	32,99%	2,75%	0,089%	31		21.990,00	-
ENERO	2017	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31		21.340,00	-
FEBRERO	2017	28	21,34%	1,78%	0,064%	32,01%	2,67%	0,095%	28		21.340,00	-
MARZO	2017	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31		21.340,00	-
ABRIL	2017	30	22,33%	1,86%	0,062%	33,50%	2,79%	0,093%	30		22.330,00	-
MAYO	2017	31	22,33%	1,86%	0,060%	33,50%	2,79%	0,090%	31		22.330,00	-
JUNIO	2017	30	22,33%	1,86%	0,062%	33,50%	2,79%	0,093%	30		22.330,00	-

JULIO	2017	31	21,98%	1,83%	0,059%	32,97%	2,75%	0,089%	30	1	21.270,97	1.063,55
AGOSTO	2017	31	21,98%	1,83%	0,059%	32,97%	2,75%	0,089%		31	-	32.970,00
SEPTIEMBRE	2017	30	21,98%	1,83%	0,061%	32,97%	2,75%	0,092%		30	-	32.970,00
OCTUBRE	2017	31	21,15%	1,76%	0,057%	31,73%	2,64%	0,085%		31	-	31.725,00
NOVIEMBRE	2017	30	20,96%	1,75%	0,058%	31,44%	2,62%	0,087%		30	-	31.440,00
DICIEMBRE	2017	31	20,77%	1,73%	0,056%	31,16%	2,60%	0,084%		31	-	31.155,00
ENERO	2018	31	20,69%	1,72%	0,056%	31,04%	2,59%	0,083%		31	-	31.035,00
FEBRERO	2018	28	21,01%	1,75%	0,063%	31,52%	2,63%	0,094%		28	-	31.515,00
MARZO	2018	31	20,68%	1,72%	0,056%	31,02%	2,59%	0,083%		31	-	31.020,00
ABRIL	2018	30	20,48%	1,71%	0,057%	30,72%	2,56%	0,085%		30	-	30.720,00
MAYO	2018	31	20,44%	1,70%	0,055%	30,66%	2,56%	0,082%		31	-	30.660,00
JUNIO	2018	30	20,28%	1,69%	0,056%	30,42%	2,54%	0,085%		30	-	30.420,00
JULIO	2018	31	20,03%	1,67%	0,054%	30,05%	2,50%	0,081%		31	-	30.045,00
AGOSTO	2018	31	19,94%	1,66%	0,054%	29,91%	2,49%	0,080%		31	-	29.910,00
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	1,65%	0,055%	29,72%	2,48%	0,083%		30	-	29.715,00
OCTUBRE	2018	31	19,63%	1,64%	0,053%	29,45%	2,45%	0,079%		31	-	29.445,00
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	1,62%	0,054%	29,24%	2,44%	0,081%		30	-	29.235,00
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	1,62%	0,052%	29,10%	2,43%	0,078%		31	-	29.100,00

ENERO	2019	31	19,16%	1,60%	0,052%	28,74%	2,40%	0,077%		31	-	28.74 0,00
FEBRERO	2019	28	19,70%	1,64%	0,059%	29,55%	2,46%	0,088%		28	-	29.55 0,00
MARZO	2019	31	19,37%	1,61%	0,052%	29,06%	2,42%	0,078%		31	-	29.05 5,00
ABRIL	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%		30	-	28.98 0,00
MAYO	2019	31	19,34%	1,61%	0,052%	29,01%	2,42%	0,078%		31	-	29.01 0,00
JUNIO	2019	30	19,30%	1,61%	0,054%	28,95%	2,41%	0,080%		30	-	28.95 0,00
JULIO	2019	31	19,28%	1,61%	0,052%	28,92%	2,41%	0,078%		31	-	28.92 0,00
AGOSTO	2019	31	19,32%	1,61%	0,052%	28,98%	2,42%	0,078%		31	-	28.98 0,00
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%		30	-	28.98 0,00
OCTUBRE	2019	31	19,10%	1,59%	0,051%	28,65%	2,39%	0,077%		31	-	28.65 0,00
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	1,59%	0,053%	28,55%	2,38%	0,079%		30	-	28.54 5,00
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	1,58%	0,051%	28,37%	2,36%	0,076%		31	-	28.36 5,00
ENERO	2020	31	18,77%	1,56%	0,050%	28,16%	2,35%	0,076%		31	-	28.15 5,00
FEBRERO	2020	29	19,06%	1,59%	0,055%	28,59%	2,38%	0,082%		29	-	28.59 0,00
MARZO	2020	31	18,95%	1,58%	0,051%	28,43%	2,37%	0,076%		31	-	28.42 5,00
ABRIL	2020	30	18,69%	1,56%	0,052%	28,04%	2,34%	0,078%		30	-	28.03 5,00
MAYO	2020	31	18,19%	1,52%	0,049%	27,29%	2,27%	0,073%		31	-	27.28 5,00
JUNIO	2020	30	18,12%	1,51%	0,050%	27,18%	2,27%	0,076%		30	-	27.18 0,00

JULIO	20	20	31	18,12%	1,51%	0,049%	27,18%	2,27%	0,073%	31	-	27.18 0,00
AGOSTO	20	20	31	18,29%	1,52%	0,049%	27,44%	2,29%	0,074%	31	-	27.43 5,00
SEPTIEMBRE	20	20	30	18,35%	1,53%	0,051%	27,53%	2,29%	0,076%	30	-	27.52 5,00
OCTUBRE	20	20	31	18,09%	1,51%	0,049%	27,14%	2,26%	0,073%	16	-	14.00 5,16

CAPITAL	1.200.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	195.527.97
TOTAL INTERES MORATORIO	1.134.683,71
SUB TOTAL	2.530.211.68
MENOS ABONOS (títulos 282958, 282959, 282960, 282961)	4.032.194.55
Saldo a favor de la demandada	1.501.982.87

CAPITAL No. 2: \$1`500.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORATORIO	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORATORIO
<div style="border: 1px solid black; background-color: yellow; padding: 5px; display: inline-block;">\$ 1.500.000,00</div>											
NOVIEMBRE	20	20	30	21,99%	1,83%	0,061%	32,99%	2,75%	0,092%	30	27.487, 50 -
DICIEMBRE	20	20	31	21,99%	1,83%	0,059%	32,99%	2,75%	0,089%	31	27.487, 50 -
ENERO	20	20	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31	26.675, 00 -
FEBRERO	20	20	28	21,34%	1,78%	0,064%	32,01%	2,67%	0,095%	28	26.675, 00 -

	2017											
MARZO	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31		26.675,00	-	
	2017											
ABRIL	30	22,33%	1,86%	0,062%	33,50%	2,79%	0,093%	30		27.912,50	-	
	2017											
MAYO	31	22,33%	1,86%	0,060%	33,50%	2,79%	0,090%	31		27.912,50	-	
	2017											
JUNIO	30	22,33%	1,86%	0,062%	33,50%	2,79%	0,093%	30		27.912,50	-	
	2017											
JULIO	31	21,98%	1,83%	0,059%	32,97%	2,75%	0,089%	31		27.475,00	-	
	2017											
AGOSTO	31	21,98%	1,83%	0,059%	32,97%	2,75%	0,089%	31		27.475,00	-	
	2017											
SEPTIEMBRE	30	21,98%	1,83%	0,061%	32,97%	2,75%	0,092%	30		27.475,00	-	
	2017											
OCTUBRE	31	21,15%	1,76%	0,057%	31,73%	2,64%	0,085%	31	-	39.656,25		
	2017											
NOVIEMBRE	30	20,96%	1,75%	0,058%	31,44%	2,62%	0,087%	30	-	39.300,00		
	2017											
DICIEMBRE	31	20,77%	1,73%	0,056%	31,16%	2,60%	0,084%	31	-	38.943,75		
	2018											
ENERO	31	20,69%	1,72%	0,056%	31,04%	2,59%	0,083%	31	-	38.793,75		
	2018											
FEBRERO	28	21,01%	1,75%	0,063%	31,52%	2,63%	0,094%	28	-	39.393,75		
	2018											
MARZO	31	20,68%	1,72%	0,056%	31,02%	2,59%	0,083%	31	-	38.775,00		
	2018											
ABRIL	30	20,48%	1,71%	0,057%	30,72%	2,56%	0,085%	30	-	38.400,00		

SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	1,53%	0,051%	27,53%	2,29%	0,076%	30	-	34.406,25
OCTUBRE	2020	31	18,09%	1,51%	0,049%	27,14%	2,26%	0,073%	15	-	16.412,30

CAPITAL	1.500.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	301.162,50
TOTAL INTERES MORATORIO	1.333.506,05
Sub total	3.134.668.55
Menos saldo a favor	1.501.982.87
Total parcial	1.632.685.68

MES	DIAS	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO				
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	1,49%	0,050%	26,76%	2,23%	0,074%	30	33.450,00
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	1,46%	0,047%	26,19%	2,18%	0,070%	31	32.737,50
ENERO	2021	31	17,32%	1,44%	0,047%	25,98%	2,17%	0,070%	31	32.475,00
FEBRERO	2021	28	17,54%	1,46%	0,052%	26,31%	2,19%	0,078%	28	32.887,50
MARZO	2021	31	17,41%	1,45%	0,047%	26,12%	2,18%	0,070%	31	32.643,75
ABRIL	2021	30	17,31%	1,44%	0,048%	25,97%	2,16%	0,072%	12	12.982,50

Vienen	1.632.685.68
Interés moratorio	193.588.55
Total	1.826.274.23

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

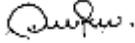
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de abril de 2021, es la suma de \$1`826.274.23

2. Por secretaría y con los apremios correspondientes requiérase la respuesta pedida del COLEGIO EL ROSARIO conforme al numeral 1 del auto de 4 de marzo de 2021, que alude o exigió respuesta al Oficio 906 de 2020. Término 1 día

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7d64369a4827a8740b4b7fac6102692e962242c2a26f5f5eacef327c50e3f7**

Documento generado en 17/06/2021 06:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: ESPECIAL DIVISORIO (MENOR CUANTIA)

Expediente: 157594053001 **2019-00349** 00

Demandante: RAUL MORENO MARTINEZ

Demandado: MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO

Procede el Despacho a incorporar Comisión remitida por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, con radicación de 14 de mayo de 2021 (Consecutivo 06), y sería del caso proceder al relevo del Secuestre, de no ser, por la protuberante ilegalidad que afecta la diligencia de marras.

Se tiene, que con el Despacho Comisorio, fue remitida la lista de Auxiliares de la Justicia, en la que consta como única autorizada para ese cargo, a la empresa **VID.AA.S.A.S.**, luego no estaba dentro de las facultades de la Inspección de Policía, **designar como secuestre a una persona diferente** a las indicadas en la lista de auxiliares.

Del examen de los documentos allegados, se tiene que con auto de 21 de septiembre de 2020, la Inspección Segunda de Policía nombró como Secuestre NELLY DEL CARMEN BRAAVO RODRIGUEZ, aduciendo que dicho nombre fue tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, lo cual no es de recibo, pues se reitera, para aquel entonces, solo existía un secuestre, y era la persona jurídica ya descrita. Tampoco se allegó al trámite, certificación, mención o delegación de la precitada Empresa, a la Señora BRAVO RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 expedido por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso en curso del Comisorio No. 018 de 03 de febrero de 2020, mediante el cual se designó como secuestre a una persona no incluida en la lista de auxiliares de la justicia.

Se dispondrá entonces, la devolución de la Comisión, con la **lista de auxiliares vigente** a efecto de que la autoridad comisionada cumpla con el encargo, sujetándose a las facultades otorgadas.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Incorpórese** la Comisión remitida por La inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, con radicación de 14 de mayo de 2021 (Consecutivo 06) para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.
2. **Declarar la ilegalidad** de la Comisión remitida por La inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, con radicación de 14 de mayo de 2021 (Consecutivo 06) desde el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 inclusive, por lo motivado ut supra.
3. **Por Secretaría**, devuélvanse las diligencias a la autoridad comisionada, adjuntando la lista de Secuestres Auxiliares de la Justicia del circuito de Tunja, respecto de los cuales deberá efectuar la designación, a efecto de que se rehaga la diligencia de secuestro **en un término no mayor a un mes.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.23, fijado el día 18 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **977dd5512741b26db45238010eda369eb9acd4e036d27a9ce26551458dab93fd**
Documento generado en 17/06/2021 05:57:20 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 157594053001 2019 00392 00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: NIDIA SORAIDA PRIETO RIOS

Ingresa al Despacho radicación de fecha 21 de mayo de 2021, del correo [torresponguta.abogados.sas@hotmail.com] memorial suscrito por el Dr. JUAN CARLOS TOORRES PONGUTA, apoderado de BBVA COLOMBIA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, del(los) pagare(s) ejecutado(s) numero(s) M026300110243801589613016052 / 158-9613016177.

Solicita además, la terminación del proceso por restitución del plazo, respecto de Pagaré No. 00130841639600253032, y el desglose de títulos a favor del demandante; y el levantamiento del embargo sobre el inmueble objeto de garantía. (consecutivo 04).

Habida cuenta que tal manifestación es acorde a los preceptos de los artículos 316 y 461 de CGP, se accederá a lo solicitado, disponiendo la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares deprecadas. No se impondrán costas, por cuanto no fue objeto de la solicitud.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

RESUELVE

1. Declárase la terminación del presente proceso hipotecario Radicación 157594053001 2019 00392 00 por pago total de las obligaciones correspondientes al Pagaré No. M026300110243801589613016052 / 158-9613016177, y restablecimiento del plazo (eliminación de la mora) relativas al pagaré No. 00130841639600253032,.
2. Se ordena la **cancelación** del embargo con garantía real, y Secuestro sobre el inmueble con FMI No. 095-142783 comunicado mediante Oficio No. 2138 de 18 de octubre de 2019, y registrado con la anotación N° 4 del aludido folio de matrícula – **Oficiese** a la ORIP de Sogamoso, con copia a la parte actora, para el pago de las expensas.
 - 2.1. Se requiere a la parte actora, para que devuelva el comisorio librado, para el secuestro del inmueble objeto de garantía.
3. **Por Secretaría** verifíquese la ausencia de solicitudes de embargo de remanente. De existir, absténgase de cumplir las ordenes impartidas, e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.
4. Efectúese el Desglose del Pagaré N° M026300110243801589613016052 / 158-9613016177, para ser entregados a la parte demandada, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP, por pago total de la obligación.

5. Efectúese el Desglose del Pagaré No. 00130841639600253032 y de la Escritita Pública 1599 de 22 de julio de 2015, para ser entregados a la parte demandante, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP, por desistimiento de pretensiones – restablecimiento del plazo.
6. Archívese dejando las constancias de rigor.
7. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544fe2540c7dfaaa72d457b82b2e89b9686243b5a4960b6e578918e78ff40d1a

Documento generado en 17/06/2021 03:15:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

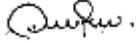
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00460-00
Ejecutante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Ingresa al Despacho avalúo presentado por el apoderado demandante el día 10 de mayo de 2021, a través del correo jdpericor@gmail.com respecto del predio con MI. 095-14647 (embargado y secuestrado a cuentas de este asunto – ver consecutivo 03)

Por lo anterior se da traslado del avalúo presentado en la suma de \$149.217.000 conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4c5496b37b3e633b9b17362137fae58e396639e98363388e806f31886fb062

Documento generado en 17/06/2021 10:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-0466-00
Demandante : ANA CECILIA GUAJE
Demandado : ELIZABETH FERRUCHO MORENO

Ingresa el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 1º de mayo de 2021, por el apoderado actor a través del correo carlosperezgil07@hotmail.com, donde solicita el retiro de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Por ser procedente su solicitud, como quiera que no se notificó a la parte demandada, se accederá a ella.

En punto de la cautelares mediante auto de 28 de noviembre de 2019 se ordenó el embargo de la 5parte excedente del salario mínimo en Secretaria de Cultura y embargo de una cuenta en el banco Davivienda; la primera no fue registrada como se aprecia a folio 17 y la segunda aunque se registró no ha generado o materializado retención alguna por lo que se entiende no “practicada”, lo cual valdrá la abstención de imposición de costas y perjuicios al tenor de la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Aceptar el **retiro de la demanda** radicada 157594053001 2019 00466 00, por solicitud del apoderado actor.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de noviembre de 2019. **Oficiese** en particular a DAVIVIENDA, para que se desmarque el embargo y evitar que se practique la retención de dineros.
3. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por lo expuesto-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1352625cff1fd2e999a1f540f48ce524709235923cd7b5b20f93ac3b3f6fb75b

Documento generado en 17/06/2021 06:06:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00491-00
Ejecutante : OSCAR IVAN MOLANO RAMIREZ
Demandado : ALBERTO VILLAMARIN Y GABRIEL ACEVEDO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE:

Se observa que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se designó como curador ad litem al Dr. Tomas Alfonso Zambrano, sin que a la fecha se haya posesionado; por lo tanto, se procede a continuar con el trámite procesal, relevando al mencionado profesional y designando en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **KAREN PAOLA JIMENEZ GUTIERREZ¹**
- b. **LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA²**
- c. **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO³**

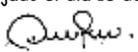
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha **12 de diciembre de 2019**, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

¹ connstazarojas521@gmail.com ; kpjimenezg@gmail.com

² argedith@hotmail.com ; abmonicasantos@hotmail.com

³ aslegaldecolombia@gmail.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a0742af5536e8d6bc61ab817073008140f96b81233ca45f8249f5d43d3ec0e**

Documento generado en 17/06/2021 10:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00526-00
Ejecutante : JOSE ANTONIO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : JOHN ALEXANDER LOPEZ TORRES – MARTHA ROCIO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados JOHN ALEXANDER LOPEZ TORRES – MARTHA ROCIO HERNANDEZ MARIÑO, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 10 No. 9-48 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Redex; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

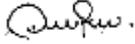
Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que los demandados JOHN ALEXANDER LOPEZ TORRES¹ y MARTHA ROCIO HERNANDEZ MARIÑO² se encuentran afiliados en salud a COMPARTA EPS en REGIMEN SUBSIDIADO en el Municipio de **Nobsa** (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de los accionados.

Dicho esto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de los ejecutados, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=m1G+zROszx1u4YzANiGqZw==

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=GTNR0af0hoyLpNJD0jWkOA==

Código de verificación:

e30ef3a4e0410ad526ba94a204bc0631cf5c1d1500f72b5276c740a4e9bd5752

Documento generado en 17/06/2021 10:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020-00005 00
Demandante: MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA
Demandado: SANTIAGO ALVAREZ BONILLA y JUDITH ARANGUREN GONZALEZ

Ingresan al Despacho, radicaciones de fecha 09 de abril de 2021 (consecutivos 02 y 03) mediante las que se allegan las gestiones de notificación a los demandados.

El Despacho no aceptará tales gestiones, porque no corresponden a ninguna de las formas vigentes de notificación.

Es preciso señalar, que existen dos reglamentaciones actualmente vigentes para la notificación personal providencias. Por una parte, la citación del artículo 291 y eventual aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, y por otra, la comunicación por canal digital de que trata el Decreto 806 de 2020.

Pese a la coexistencia de estas formas de notificación, las mismas siguen siendo independientes, y no se admite una mixtura, como la sugerida por la parte actora.

Si el cometido es el uso de la dirección física, deberá sujetarse esta modalidad, a lo señalado en el Código General del Proceso, esto es, inicialmente efectuar la solicitud de que trata el artículo 291, (señalando además el correo electrónico del juzgado) y si fuere el caso, la eventual notificación por aviso de que trata el artículo 292 del citado ordenamiento.

Si, por otra parte, se pretende la notificación regida por el Decreto 806 de 2020, deberá entonces efectuarse ésta por canal electrónico, y deberá allegarse además acuse de recibido, emitido por el receptor o por alguna entidad certificadora. El acuse de un mensaje electrónico, no puede ser la remisión física de algún documento, sino en la forma señalada tanto por la Corte en Sentencia C-420 de 2020, como en la ley 527 de 1999.

Toda vez que la documentación allegada, no se ajusta a ninguna de las reglamentaciones vigentes para los tramites de notificación, no serán aceptadas por el Despacho; ello desde luego sin dejar de destacar que no fueron recibidas.

Se impondrá a la parte actora, el termino de que trata el artículo 317 del CGP, para el aporte de la radicación del oficio 0127 ante las entidades financieras faltantes, so pena de las consecuencias descritas en dicho canon.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas por lo expuesto.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar a éste trámite, prueba de la radicación del Oficio 0127 de 2020 ante las entidades financieras PROCREDIT, WWS, BANCOLDER, COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, MULTIBANCA, HELM BANK, CORPBANCA, CITIBANK, H.S.B.C., SUDAMERIS, GNB, SANTANDER, AVAL, AHORRAMAS, CENTRAL,

COOPERTIVO COOP, SANTANDER DE NEGOCIOS, FALABELLA, y PICHINCA, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida de embargo y retención de dineros, ante dichas entidades.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a788a69f1044935dee317fb06522f979f9945a0345ad4f3a91be66121fe6a084

Documento generado en 17/06/2021 02:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00091 00
Demandante : JAIME SEGUNDO FONSECA
Demandado : JESUS CAMARGO

Del escrito impetrado por el demandante Jaime Segundo Fonseca, el día 8 de junio de 2021 (asociados516@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

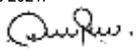
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00091-00 adelantado por **JAIME SEGUNDO FONSECA**, en contra de **JESUS CAMARGO**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 1 de julio de 2020 y comunicada a la Oficina de Registro de Sogamoso, mediante oficio No. 2138; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f7b510191eb1395bc9e36f20e762ca51a7adfc70d8b0f8be6e59c133c2335d

Documento generado en 17/06/2021 03:15:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00125-00
Ejecutante : ASFALTOS S.A.S.
Demandado : DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Ductos de Colombia S.A.S., quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el demandante, que permitió establecer el acuse de recibo del mensaje de datos de la notificación el día 13 de abril de 2021 a las 17:54:22, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (*Sentencia C-420 de 2020*).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

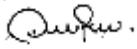
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S..
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en un millón doscientos mil pesos (\$1`200.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f4df34bc4d0111ec2a3ab8cc56ec3b004c2f1ed4651bff765aeda9d138b7b0**

Documento generado en 17/06/2021 05:57:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00142-00
Ejecutante : JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO
Demandado : JOSE GERMAN FIGUEREDO BARRERA

El apoderado actor, allega constancia de entrega certificada de la empresa de mensajería Inter rapidísimo; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "*oficio de notificación personal ART.291 del C.G.P. en concordancia Decreto 806 de 2020.*", no cumple la estrictez de la norma contenida en el artículo 291 del C.G.P.,

Lo anterior, por cuanto el precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.***"(Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento el apoderado erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)***", de allí que entonces no pueda utilizarse esta forma de enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

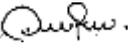
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 19 de abril de 2021, por el apoderado actor.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 18 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9cf2f9fe1e7777ae4fcd3847d3843d4e2c985597ff2700f6e9594441d38090

Documento generado en 17/06/2021 10:31:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00178-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANA DELLY GIRALDO FERNANDEZ

El apoderado actor, allega constancia de entrega certificada de la empresa de mensajería Posta Col Mensajería Especializada; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "*citación para diligencia de notificación personal*", no cumple la estrictez de la norma contenida en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***"(Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento el apoderado erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)***", de allí que entonces no pueda utilizarse esta forma de enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

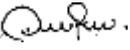
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 11 de mayo de 2021, por el apoderado actor.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3º del auto de 10 de septiembre de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.</p>
<p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644369aa20296718e608d3e8b32c4981cb9706903180c7329251a0ea37348067**
Documento generado en 17/06/2021 10:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00211-00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandados : CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA – SONIA ESPERANZA BORJA

1. Acepta desistimiento recurso

El apoderado actor Juan Pablo Ardila Pulido, el día 26 de abril de 2021, mediante correo arfiabogdos.colombia@gmail.com solicita el desistimiento del recurso interpuesto contra la providencia de fecha 25 de marzo de 2021.

Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el cual establece “(...) *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*” el Despacho **acepta desistimiento del recurso** interpuesto en 7 de abril de 2021, por el apoderado actor.

2. De las gestiones de notificación y el auto de que trata el artículo 440 CGP

El apoderado actor allega el día 22 de abril de 2021 a través del correo arfiabogados.colombia@gmail.com, constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al demandado CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA a través del correo giovanyra93@gmail.com, emitida por *Domina Entrega Total S.A.S.*, donde certifica acuse de recibo 2021/04/22 a las 08:11:12; por lo tanto, el termino de DOS días para entender notificado el auto de mandamiento de pago se cumplió el 26 de abril y los 10 días de traslado transcurrieron entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2021, **sin pronunciamiento de este demandado**

Así mismo, el apoderado allega constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, emitida por la misma empresa de mensajería, con acuse de recibo el día 2021/04/22 a las 09:47:08 a la demandada SONIA ESPERANZA BORJA a través del correo soniaborja67@hotmail.com.

Similares consideraciones debieran hacerse para esta demandada no obstante la parte actora debe complementar la información sobre este canal electrónico

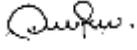
En efecto, en el escrito de 21 de abril de 2021 se indicó simplemente que la ejecutada lo habría entregado por vía telefónica desde su abonado 320 354 9080, no obstante, el Decreto 806 de 2020 artículo 8 reclama el aporte de las evidencias correspondientes. De esta manera deberá indicarse la fecha y hora de esa conversación, el numero desde el cual se efectuó (la sabana de la llamada que facilite el operador, si es posible, etc) así mismo si existe grabación (lo cual puede ser habitual en conversaciones con prestadores de servicios) o el aporte de cualquier evidencia existente en ese sentido. De no existir debe entonces expresarse claramente esta situación.

Además de lo anterior se recuerda la necesidad del aporte físico del pagare No 3580094588 base de la ejecución como se dispuso en auto de 28 de enero de 2020; a no ser que la parte ejecutada consienta en que sea conservado o mantenido en custodia del Banco Acreedor.

Cumplidas las anteriores cargas, se procederá a calificar la idoneidad de la gestión de enteramiento de la ejecutada y se procederá con la orden de seguir adelante con la ejecución según corresponda.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d06b8550db89cfe521afd595266a4b2b39630ffc8cc1a354c405a6d327fc5a

Documento generado en 17/06/2021 05:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)
Expediente : 157594053001 2020 00227 00
Demandante : PROMOTORA INNOVAR S.A.S.
Demandado : JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y ASTRID JOHANA PIÑEROS

Ingresan al Despacho, radicación de fecha 25 de febrero de 2021 (consecutivo 09) mediante las que se allegan las gestiones de notificación a los demandados.

El Despacho aprecia que existe prueba documental de la procedencia de la información de que los correos fabianps26@hotmail.com y astridjpch@hotmail.com pertenecen respectivamente a JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y a ASTRID JOHANA PIÑEROS CHAPARRO (f. 11 C-01)

No obstante, las comunicaciones a JAIME FABIAN PATIÑO SOSA (fs. 3-9 C-09) y a ASTRID JOHANA PIÑEROS (fs. 10- 16 C-09), adolecen de un yerro común, y es que no allegan los anexos de la demanda, sino únicamente la demanda, el título ejecutivo y el mandamiento de pago. Luego han debido remitirse los anexos completos,

Sesgar en el traslado, el certificado de existencia, los poderes, la carta de instrucciones, constituye una transgresión al derecho de defensa y contradicción, pues el extremo pasivo debe conocer la demanda y anexos en su integridad, pues constituyen unidad.

En tal sentido, señala el pluricitado decreto 806:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Deberá remitirse entonces, la notificación a los demandados, adjuntando de forma **íntegra** la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, y en garantía al debido proceso, **la comunicación deberá informar el canal electrónico del juzgado:** j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co informando además, que el término de traslado de diez (10) días, iniciará al término de los dos días siguientes al recibo de la comunicación, en los cuales se entenderá surtida la notificación..

Habiéndose ya remitido los oficios 0175 y 0176 de 2021, informando las medidas cautelares adoptadas, e incorporados las radicaciones obrantes en los consecutivos No. 08, y 10 de la DIAN, se tiene que no existen medidas cautelares por practicar, por lo que se impondrá a la parte actora, el requerimiento del artículo 317 del CGP, para allegar prueba de la notificación al extremo pasivo.

Finalmente, al no acreditarse adecuadamente el proceso de notificación a los demandados, no se accederá a las solicitudes de que tratan las radicaciones de fechas 12 de abril y 15 de junio hogaño (consecutivos 11 y 12 Drive).

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas por lo expuesto.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar a éste trámite, prueba de la notificación de mandamiento de pago y remisión de demanda y anexos al extremo pasivo, en debida forma, y con sujeción a las indicaciones expuestas en la parte considerativa, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
3. No acceder a las solicitudes efectuadas con radicaciones de fechas 12 de abril y 15 de junio hogaño (consecutivos 11 y 12 Drive) por lo motivado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad679cc20d3c025ecea4189d8b95193fceab313d0ccbd0cc5d8e35555066fe

Documento generado en 17/06/2021 02:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00229-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBINSON YECID ALARCON BARRERA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1470 del 29 de octubre de 2020, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-18163, en el cual consta en la anotación N° 9 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado ROBINSON YECID ALARCON BARRERA, ostentan sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de cuota que en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-18163, tenga el demandado ROBINSON YECID ALARCON BARRERA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Como quiera que en la anotación 8 aparece hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A., se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

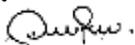
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c302cc9a5bd860a44eef26249c421e3f8b6b5d00e653da5c8c3355bd78e3e5

Documento generado en 17/06/2021 06:19:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00229-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBINSON YECID ALARCON BARRERA

En atención a la solicitud de corrección presentada por la parte actora en radicación de 12 de noviembre de 2020, para todos los efectos legales correspondientes conforme al artículo 286 CGP se corrige en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020 el segundo nombre del demandado de YESID a YECID

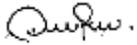
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0ada7740c28236e51312a29745445300130d39f5e5aa3f7f84183c20ad4249

Documento generado en 17/06/2021 06:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00253 00
Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone**:

1. Incorporar al plenario, memorial de 21 de abril de 2021 procedente de transporteslaquito@gmail.com informando que se tomó nota del embargo de las acciones de JOSE ALFREDO BECERRA (Consecutivo 11 Drive)
2. Por lo anterior, no se efectuarán los requerimientos solicitado por la parte actora, con radicación del 13 de abril de 2021 (Consecutivo 10 Drive).
3. Frente a lo manifestado por la parte actora, con radicación de 26 de abril de 2021 (Consecutivo12), no se accederá a tener notificado al demandado, pues no se ha surtido plenamente ningún mecanismo de notificación.

Lo anterior porque la remisión de la citación del artículo 291 a una cuenta de whatsapp, es inadecuada, ya que comporta un híbrido entre las disposiciones del CGP y del Decreto 806 de 2020, que no es aceptable. No se han efectuado las manifestaciones ni se han allegado las pruebas, que exige el decreto 806 de 2020, para considerar que la cuenta de mensajería usada, es un canal electrónico del demandado; y aun de serlo, lo procedente no es remitir la citación del artículo 291 del CGP, sino la comunicación, acompañada del auto, demanda y anexos, conforme indica el Decreto.

Al considerarse que la dirección física informada "Cra 23 No. 2-23 Duitama" no existe, podría solicitarse el emplazamiento. Empero, ello no ha ocurrido. No obstante, se exhorta a la parte actora para que previo a tal solicitud, haga uso de la facultad que le otorga el parágrafo 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, y parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, a fin de recaudar direcciones de notificación de demandado, extrayendo datos de registros como los de EPS (por consukta en ADRESS)

Finalmente, no se allegaron pruebas de la comunicación aludida en el numeral 2° del memorial de 26 de abril de 2021, ni la constancia de devolución judicial 1607993, por lo cual no puede impartirse a dicha gestión, efecto procesal alguno.

4. Se **impone a la parte actora**, el cumplimiento de al menos alguna de las siguientes carga procesales, **dentro del término perentorio de 30 días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda**, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP: I) informar nueva dirección física de notificaciones, y allegar prueba de la remisión de la comunicación y aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; II) informar de un canal electrónico, allegar las pruebas que demuestren que el demandado es su titular, y allegar prueba de la remisión de la comunicación y anexos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. III) hacer uso de las facultades para solicitar información, especificando las entidades a las cuales requiere oficiar o hacer uso de las que oficiosamente recaude el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a2f37bfa6423a83c565b6c2381ae292e3c6bb0cb93f174ce0670621a8f9da7**

Documento generado en 17/06/2021 02:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001-2020-00266-00
Demandante: ARMANDO BARRERA CELY
Demandado: JIMMY ALFREDO AYALA MALPICA

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 16 de marzo de 2021 (consecutivo 12), la parte actora allegó oportuna replica (núm. 1° art. 443 CGP) con radicación de 12 de abril de 2021 (Consecutivo 14). Se procederá a abrir el trámite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone:**

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. **Documental:** una letra de cambio de fecha 16 de mayo de 2019 allegada con la demanda.

Los Demandados

- b. Comprobante de depósito de fecha 20 de octubre de 2020,
2. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4765b7db0e17e3d088f1d41eb60a6f32f047d4454c8059bb550082a1bcbf9f

Documento generado en 17/06/2021 05:57:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00288-00
Ejecutante : JOHN ALEXANDER CELY TORRES
Demandado : ANDRES PEREZ ZAMBRANO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 319 del 3 de marzo de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-70844, en el cual consta en la anotación N° 10 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado ANDRES PEREZ ZAMBRANO, ostentan sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de cuota que en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-70844, tiene el demandado ANDRES PEREZ BONILLA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrense comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

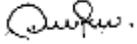
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:
**FABIAN ANDRES
MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SOGAMOSO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**RODRIGUEZ
MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2b599c02770164dc21e46f7f676f1f32be99cb5a77b966bc970c2720e3725f

Documento generado en 17/06/2021 06:18:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00335 00
Demandante: MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ
Demandado: HERDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y otros

Para la sustanciación del proceso, **se Dispone:**

1. Incorporar los Oficios No. 20217236196701 (Consecutivo 09), y Radicado No.: 20217236693751 (Consecutivo 12) mediante el que la UNIDAD DE VICTIMAS manifiesta que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 095-69681.”*
2. Se incorporan los mensaje de datos, proveniente del correo armandoalvarez476@yahoo.es (Consecutivo 13), y sanlipica61@hotmail.com (consecutivo 14) con pie de firma de ARMANDO ALEXANDER ALVAREZ PATIÑO y MARIA ELVIA PATIÑO, pero no se otorgará efecto procesal a los mismo, pues no existen pruebas que permita verificar que las cuentas correspondan a los demandados, no se allegan como consecuencia de un trámite de notificación por canal electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, y porque no se actúa a través de apoderado judicial, en razón a la cuantía del trámite.
3. Frente a la publicación en el diario El Tiempo, allegada por la parte actora con mensaje del 07 de abril de 2021 (Consecutivo 15), el Despacho no la tendrá en cuenta, por cuanto dicha publicación no fue ordenada, y tampoco hace parte del trámite emplazatorio, desde la vigencia del Decreto 806 de 2020.
4. Se incorpora mensaje del 09 de abril de 2021 proveniente del Municipio de Sogamoso (consecutivo 16). Aun cuando en el mismo obran ciertas imprecisiones, (en la parte final certifican respecto del predio con identidad registral N° 095-46457 aun cuando lo solicitado fue respecto del predio con FMI 095-69681. Igualmente se alude como código catastral el No. 010109600006000). Pese a ello, no se solicitará aclaración, dado la Radicación de fecha 22 de abril de 2021 (Consecutivo 19) que se **incorpora al trámite.**
5. Se incorpora el registro de demanda al folio 095-069681 conforme al consecutivo 017
6. Se incorpora la respuesta de IGAC en la cual se indica que *“esta entidad no tiene ninguna manifestación respecto del proceso de la referencia”* –consecutivo 018-
7. No se aceptan las fotografías allegadas con radicaciones del 26 de mayo de 2021 (Consecutivo 20), y 03 de junio de 2021 (Consecutivo 23), pues o bien la valla aparece mal instalada o las fotografías fueron mal tomadas o escaneadas, impidiendo verificar la completud de la información y su ubicación junto a la vía como lo dispone el artículo 375 CGP. Tampoco se aceptan, por cuanto se muestran retocadas con esfero, alterando la información realmente publicada.
- 7.1. Se impone a la parte actora, el termino de treinta (30) días, para allegar al tramite, fotografías adecuadas, en que se aprecie que la valla esté adecuadamente instalada, con información coincidente con las pretensiones de la demanda, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (Art. 317.1 CGP)

8. Aun cuando con el memorial de 03 de junio de 2021, (consecutivo 22) allega certificaciones de entrega expedidos por Empresa de Correos, no es posible calificar la idoneidad de los tramites de notificación, pues no fueron allegados, los comprobantes de los documentos enviados (bien sea la citación, o el aviso y anexos según el caso.)
9. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para surtir los tramites de notificación personal a MARIA ELIA PATIÑO, DANIEL RICARDO ALVAREZ, y ARMANDO ALEXANDER ALVAREZ, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso.**
- 9.1. *Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado.*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2a7e4bd482bea269d97ba54fe20d57ec01460ebe1342f7df7642b117e18635

Documento generado en 17/06/2021 02:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00343-00
Ejecutante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 5 B No. 4 A -25 apartamento 101 Edificio Sarita de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo, así mismo la constancia de no recibido y/o apertura al correo electrónico jj.ochoa62@hotmail.com ; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de ignorarse otro lugar de notificaciones, ni ha expresado haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado se encuentra afiliado en salud a MEDIMAS EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO en el Municipio de Sogamoso (consulta ADRES¹), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Dicho esto, se requiere a la parte actora, que manifieste si conoce o no otra dirección de notificación física o electrónica y si agotó algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=N4g5VEuQxKg8eIB45ztINA==

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a29b1f249d9a3f37ad87f80b3a0d66f6b3db44482ad39ae2e343abfd69f9049

Documento generado en 17/06/2021 02:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00030-00
Ejecutante : EDDY MARIELA CAÑON FLORIAN
Demandado : YORMENSY MANRIQUE MURCIA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, en respuesta al oficio No. 516 del 5 de abril de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 366-31940, en el cual consta en la anotación N° 5 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada YORMENSY MANRIQUE, ostentan sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 366-31940, de propiedad de la demandada YORMENSY MANRIQUE MURCIA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Juez Civil Municipal de Melgar – Tolima (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

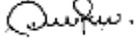
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4ea8505e5eb95ae09b2c34ac1f315ad8f7d66c601b9613fad4e39e81e86b68

Documento generado en 17/06/2021 06:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00040-00
Ejecutante : LORENZA ZEA FONSECA
Demandado : LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 541 del 8 de abril de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-93504, en el cual consta en la anotación N° 10 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA, ostentan sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-93504, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

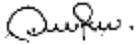
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Como quiera que en la anotación 17 aparece hipoteca en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR “COOPINDUMIL”, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.
4. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 539; donde INDUMIL acata la medida de embargo sobre el salario del demandado desde el 25 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa9f2a80c78b9f371dd909a7456d23d686aca5926223c6c3647184ec2e9568a

Documento generado en 17/06/2021 06:19:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00040-00
Ejecutante : LORENZA ZEA FONSECA
Demandado : LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA

EL Juzgado **no aceptará la gestión** de notificación a que alude la radicación de fecha 8 de abril de 2021 presentada por la parte actora a la dirección calle 54 -10D-10 Sogamoso (indumil), porque el contenido del citatorio es precario obviando: mencionar los términos de comparecencia que contempla el artículo 291 CGP y la fecha de la providencia a notificar al igual que la dirección física del Despacho.

En adición a lo expuesto se mencionan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 los cuales están reservados para la notificación por medio de mensaje de datos, que no es el caso.

Debe tenerse presente que en la actualidad coexisten las formas de notificación establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP por una parte y las del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos), por otra, sin que resulte viable su combinación, pues conservan individualidad.

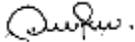
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb9be6e96f12f1a56d3b438f1e8ecaa90b2e5e72b1513075b83590731c3d31f

Documento generado en 17/06/2021 06:19:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-0046-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : TOMAS MALDONADO GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento las respuestas procedentes del Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia donde informan que el demandado si posee cuenta bancaria pero no tiene saldo disponible para ser descontado.
2. Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Ministerio de Transporte al oficio No. 551 de fecha 9 de abril de 2021.

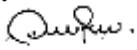
RADICADO MT	PROCESO	IDENTIFICACION	PLACA	ORG. TRANSITO
2021303068901 2	OFICIO 551 CUI 157594053001-2021-00046-0 0	4210393	QFP970	STRIA DE TTOyTTE TUNJA
			SUJ716	ITBOY - DIST TTO No 1/COMBITA
			YCY73A	INST TTOyTTE MCPAL SOGAMOSO

3. Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada actora alejandrasierra15@gmail.com se le informa que la remisión de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no requiere auto previo para su autorización.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0a392f2cf164740b6d21732f680b42f4f63a5077857896e5eb00a1cb2b88740

Documento generado en 17/06/2021 10:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

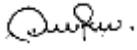
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00051-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento las respuestas de BANCO DE BOGOTA y BANCO CAJA SOCIAL, donde indican que el demandado no posee ningún producto financiero.
2. Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA donde informa que el demandado cuenta con una cuenta de ahorro, pero con saldo de inembargabilidad.
3. Finalmente, en respuesta al oficio 543 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunica que no es posible acatar la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 095-17850, por cuanto, le precede un embargo comunicado con oficio 2242 del 28 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42baebcd5714dbf9d5b41c52352a5273978660b5c7e0c2050d61d6b88b178e3

Documento generado en 17/06/2021 02:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00051-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Héctor Julio Álvarez Suarez y el requerimiento de aporte del título base de ejecución.

En ese sentido aunque el demandado se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 26 de abril de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express, allegada por la apoderada actora y no contestó la demanda, **falta** únicamente el aporte físico del título base de recaudo.

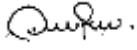
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ.
2. Requerir a la parte demandante el aporte del título valor base de la ejecución, en la forma establecida en el auto de 11 de marzo de 2021. Obsérvense las previsiones y orientaciones dadas en la providencia citada, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sobre aforos y distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338879e2a45f48356eb7d71a028751fb0c6189916cd996811bef82c41d74398a**

Documento generado en 17/06/2021 02:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00080 00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: LUIS GUILLERMO VASQUEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021-00080, seguido por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, en contra de LUIS GUILLERMO VASQUEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 16 de abril de 2021, notificado por estado No. 014 del 19 de abril de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

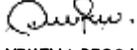
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
4. Notifíquese este proveído por estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493048b28d9b9c5ca88256ff4d474554dc0261a12678b66e0d80a88a490c8bcd**
Documento generado en 17/06/2021 02:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: DECLARATIVO - SIMULACION – MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00083 00
Demandante: ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado: GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO como demandada, y como representante de los menores ADELAIDA FUERRERO CASTEBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTEBLANCO

Subsanado el yerro constitutivo de inadmisión señalado en auto de 29 de abril de 2021, con la radicación de fecha 07 de mayo de 2021 (Consecutivo 06) mediante la cual se desiste de la reposición y en subsidio apelación incoada, y allega prueba de la representación legal de los menores de edad, se concluye que es factible la admisión de la demanda, por acreditarse los requisitos formales de los artículos 82 a 85 del CGP.

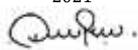
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Tener por desistido, según se manifestó el 07 de mayo de 2021 (Consecutivo 06) el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte actora, el 05 de mayo hogaño (Consecutivo 05)
2. Admítase la demanda declarativa iniciada por ILMA YAMILE SOLANO BECERRA contra GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO como demandada, y como representante de los menores ADELAIDA FUERRERO CASTEBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTEBLANCO, también demandados.
3. Tramítase la demanda, por el procedimiento DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.
 - 3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes, las cuales, no se aportaron al trámite.
5. Córrese traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.23, fijado el día 18 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa41cf7cdd7eb3e750ba6af88b956b6b7cb9f0803946dda61f4ea50be5993e3b**

Documento generado en 17/06/2021 02:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00084-00
Demandante : JOHN JAIRO RICAURTE ALARCON
Demandado : VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

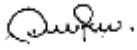
Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 10 de mayo de 2021 al demandado (Art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

Además de lo anterior informar la manera como se obtuvo la dirección o direcciones electrónicas y el aporte de las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff53d1f2170a16b31746c2beb6a8b4e433f9e0b658011651ce5a5815b3f2f5b2

Documento generado en 17/06/2021 02:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00098-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : WILMER LEONARDO SANCHEZ AVILA

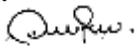
El apoderado actor mediante mensaje de datos el día 26 de abril de 2021, allega remisión al demandado por correo electrónico wisaremix@hotmail.com de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, la misma no puede ser tenida en cuenta conforme lo siguiente:

1. Al tratarse de notificación electrónica, no indica el correo institucional del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co donde pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.
2. En la identificación del proceso indica que se trata de un proceso Ejecutivo 2021-094; siendo correcto el radicado 157594053001-2021-00098-00.
3. La dirección incorporada en la “solicitud de asociación y servicios financieros” difiere de la indicada en la demanda y la cual se remisión el mensaje de datos, apareciendo allí wisaremix@hotmail.es
4. Finalmente, no acreditó la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica al demandado (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” –se destaca-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602853849d46f899a2ca887077fe7b73fc6aaecc6fea1c638e347f5dd10e6e0f

Documento generado en 17/06/2021 05:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: VERBAL (R.C.E.)
Expediente: 157594053001 2021 00106 00
Demandante: JOSE ANTONIO PEREZ BELLO
Demandado: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Hechos – acción escogida – integración de litisconsorcio

Se propone una acción de responsabilidad en sede extracontractual, no obstante, los hechos no dan cuenta del hecho u omisión, atribuible a las compañías demandadas, quienes poseen relaciones **contractuales** del derecho de seguros

El ejercicio de la acción directa que prevé el ordenamiento en el artículo 1133 del C.CO. es necesario vincular al trámite al asegurado.

Dicho lo anterior, los hechos deben ser materia de complementación pues no se sustenta la razón o causa de vinculación de EQUIDAD SEGUROS, de quien solo en el hecho 7 se indica se agotó una reclamación, pero sin explicar a quien aseguraba. Más grave es la omisión respecto a SEGUROS DEL ESTADO, pues no se ha indicado la razón por la cual se le llama en demanda.

Háganse las aclaraciones, adiciones o modificaciones correspondientes, para proveer de claridad hechos y pretensiones

b) Conciliación como requisito de procedibilidad. (art. 621 CGP)

No se aporta el certificado que dé cuenta del agotamiento del aludido requisito prejudicial. Subsánese aportante el mismo, en formato PDF legible

c) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

d) Anexos

No se han aportado los anexos que acrediten la existencia, representación y domicilio de las personas jurídicas demandadas.

e) Competencia

En asunto de responsabilidad extracontractual el foro de competencia se establece por dos vectores: i) lugar de los hechos o ii) domicilio del demandado (art. 28 # 1 y 6), considerando el lugar de ocurrencia de los eventos (AQUITANIA), el foro estaría determinado por el domicilio de los demandados, por lo que debe indicarse de manera

clara si poseen o no domicilio en Sogamoso, aportando al efecto la prueba pedida en el literal anterior-

f) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Toda vez que el escaneo del poder aparece recortado, no puede leerse el correo electrónico que podría estar a pie de página. Ello implica también, transgresión al precitado artículo 5°.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

g) Escaneo de Demanda y anexos

El escaneo de los documentos, recortó la parte final e inicial de algunas paginas, sesgando su contenido. Alléguese la documentación integra en formato PDF legible.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**20210010600** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9619289c1d7b90c622e12ab31b8ccb539682c88a81085f6773b12c70d3e74fa

Documento generado en 17/06/2021 05:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: JURISDICCION VOLUNTARIA
Expediente: 157594053001 2021 00187 00
Demandante: MARIA GABRIELINA AVELLA PLAZAS

Sería del caso conocer del proceso del epígrafe que promueve la señora MARIA GABRIELINA AVELLA PLAZAS, al disponer el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Sogamoso que el asunto (corrección de datos del registro) corresponde a los Jueces municipales (art. 18.6 CGP), no obstante para la determinación territorial es importante aplicar la regla establecida en el artículo 28, que en punto de los procesos de jurisdicción voluntaria señala:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”- se destaca-*

Así las cosas, como quiera que en el poder concedido, la promotora señala tener su domicilio en el *Municipio de Aquitania* “**Vereda Ato viejo**” sector **Berros**, información consisten con sus datos de aseguramiento en salud, conforme a la consulta efectuada en BDU-A-ADRES¹ el Juzgado rechazará por competencia territorial el asunto para que sea remitido por intermedio de la Oficina Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania-

Por lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

1. Declara incompetencia territorial en el asunto del epígrafe, conforme a la motivación expuesta
2. Remitir para su conocimiento y por intermedio de la Oficina Judicial la demanda y sus anexos al conocimiento del señor Juez Promiscuo Municipal de Aquitania
3. Reconocer a la Dra. ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de MARIA GABRIELINA AVELLA PLAZAS, en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCI
JUEZ

eymr



¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=/cFLDISx12LpNJ D0jWkOA==

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc91d7cc4da5eb2299b5957d27353264395803244e6c4eb1cb041f5350b2497**
Documento generado en 17/06/2021 05:56:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00196 00
Demandante: GABRIEL ENRIQUE SALCEDO VARGAS – LIGIA ISABEL MANOSALVA VARGAS
Demandado: JOSE DE JESUS AGUILAR PONGUTA, DORELY AGUILAR PONGUTA e INDETERMINADOS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Demanda y anexos incompletos**

El escaneo del escrito de la demanda y anexos, cortó el final y el inicio de las páginas, lo que la hace incompleta e ininteligible.

I. Mediante escritura No. 655 de fecha 27 de junio de 2005 de la Notaría Primera de Sogamoso, mis mandantes **GABRIEL ENRIQUE SALCEDO VARGAS y LIGIA ISABEL MANOSALVA VARGAS** adquirieron "parte de un derecho de cuota quedando en común y proindiviso con los compradores (léase vendedores) sobre un lote de terreno denominado El Potrero, ubicado en la

OVIDIO MARTINEZ MORENO
ABOGADO

una cabida de 80 metros de largo por 13 metros de ancho, con área de 1.080 m2 y alinderado, el predio de mayor extensión en general según títulos de tradición y EMI por el

Subsánese aportando demanda integra en formato PDF.

b) **Poder.**

El poder anexo en el PDF contenido de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Tampoco indica la dirección de correo inscrita en el registro nacional de abogados. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

c) **Avaluó - cuantía**

El Certificado del IGAC, a folio 13 del Consecutivo 02, fue expedido el 31 de enero de 2020. El avalúo catastral no corresponde al año de radicación de la demanda. Para subsanar, Alléguese certificado expedido en el año **2021**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00196 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224f26faaac333b88b20f5b84eef6efb7c8005928c8e4dc03e43e05cf526e039

Documento generado en 17/06/2021 05:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : DECLARATIVO VERBAL - MENOR CUANTIA (R.C.E.)
Expediente : 157594053001 **2021-00198** 00
Demandante : DORYS RODRIGUEZ AMEZQUITA
Demandado : FABIO EMIRO VERDUGO RINCON

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Al examinar el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, se lee que la parte actora, definió como fueros de competencia los siguientes:

“Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado; y en razón de la cuantía, (...)”

La demanda, también aduce en el párrafo introductorio, y en el acápite de notificaciones, que el demandado FABIO EMIRO VERDUGO RINCON es “*vecino y domiciliado en el Municipio de Mongua – Boyacá*”.

En relación a los **foros y fueros de competencia**, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante providencia AC8160-2017 de 04 de diciembre de 2017¹ al decidir el conflicto de competencia conceptuó en torno a la concurrencia de fueros, así:

“Ahora, cuando confluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.” (Doble subraya del Despacho)

Se tiene entonces, que al tenor literal de la demanda, el foro de competencia indicado en el libelo introductorio no fue el lugar de ocurrencia de los hechos, **sino el domicilio del demandado, siendo éste el Municipio de Mongua.**

No podría ser de otra forma, ya que la parte demandante, no mencionó en el escrito, que la competencia territorial se definiría por el lugar de los hechos. En tal virtud, este Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto, y remitirá el proceso, a los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ C.S.J. Casación Civil. Conflicto de Competencias. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02596-00 Bogotá, 04 de diciembre de 2017.

2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mongua - Boyacá (Reparto).
3. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0013d1b7f54e759344701b43b2fdebaf9844762355088f7cccf928a4437fb85

Documento generado en 17/06/2021 05:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00203-00
Comitente : Juzgado 4° Civil Municipal Duitama [Ejecutivo 2019-00368(Comisorio 43)]
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : FABIO LEONARDO MESA ENGATIVA

Ingresa para calificación, Despacho Comisorio de la referencia. De su examen, se aprecia que únicamente fue remitido en 2 folios, el Comisorio No. 043, que, pese a aducir que se adjuntaba auto de 10 de mayo de 2021, el mismo no fue incorporado a la comisión. Tampoco se remitió link para el acceso al expediente, conforme al artículo 39 del CGP.

Por lo anterior, no será posible auxiliar la comisión, hasta tanto el Juzgado Comitente complemente los insertos del despacho librado, a fin de contar con los elementos básicos para poder desarrollar el secuestro encargado (auto que ordena la comisión, identificación y ubicación del predio, certificado de tradición en que conste la medida de embargo a órdenes del comitente, título o escritura en que consten los linderos del inmueble)

En mérito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **No auxiliar comisión** de la referencia, hasta tanto el Juzgado Comitente se sirva adicionar a la comisión, los insertos de rigor, en atención a las motivaciones expuestas.
2. Por Secretaría, Oficiese al Juzgado Comitente, informando lo aquí resuelto adjúntese copia de ésta providencia.
3. Cumplidos 30 días sin que se provea el impulso necesario para el desarrollo de la gestión encargada ingrese el expediente a despacho para proveer conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe8ac968ea765ce82a36dbb1a6b8c4f2d47a6c4d0a2060f78b98a03bafdd5f5

Documento generado en 17/06/2021 05:57:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00205-00
Comitente : Juzgado 5° Civil Circuito Manizales [Ejecutivo 2021-00007]
Demandante : JUAN ESTEBAN BOTERO LOPEZ
Demandado : ANDRÉS FERNANDO CHAPARRO

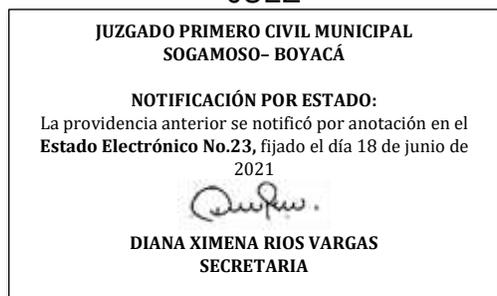
Ingresa para calificación, Despacho Comisorio de la referencia. Por ser procedente, se dispondrá el auxilio de la comisión.

En merito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **Auxíliese la comisión** para el Secuestro de la cuota del 3.33% que posee ANDRÉS FERNANDO CHAPARRO respecto del inmueble con FMI 095-15818 de Sogamoso.
2. Conforme las facultades otorgadas por el Comitente en auto de 04 de mayo de 2021, **se subcomisiona** para el cumplimiento del encargo, a la Inspección de Policía de Sogamoso (reparto).
 - 2.1. Por Secretaría, **librese despacho comisorio**, adjuntando los documentos remitidos por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Manizales, y la lista de auxiliares de la justicia, previniendo a la Autoridad de Policía, que se limitó la fijación de honorarios provisionales a la suma de \$200.000.ºº
 - 2.2. Fenecido el encargo remita la inspección al comitente el resultado de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883ba86089b9fc12ff82a4509bf576b7716b9ab8f59f2f297f9d9760c24f8aca**

Documento generado en 17/06/2021 05:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA (Verbal)
Expediente: 157594053001 20210020700
Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA
Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Ingresa para calificación, la demanda declarativa de la referencia. De su estudio, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Notificaciones

Se demanda a la señora LIBIA HERMINIA VARGAS, por cuanto aparece como titular de derechos reales del automotor, y también se dice desconocer su domicilio, por lo que pide su emplazamiento.

No obstante, tal aseveración se muestra ligera, pues respecto de ella, se mencionan varias direcciones, como en el pie de firma de la escritura 793 de 2011 (f. 14 C-02), en las facturas de cobro del impuesto de circulación, y en el certificado de registro automotor a folios 15, 17-20 C-02, (Cra 20 11 A Bis 28).

Podrá subsanarse adecuando el acápite de notificaciones, aplicando esta información para los eventuales herederos determinados, atendiendo las razones de la siguiente causal de inadmisión:

b) Existencia de la persona a demandar – determinación del litisconsorcio

De la consulta de sistema ADRES, y de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho advierte serios indicios del fallecimiento de la demandada:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
ESTADO		ACTIVO			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		23659820			
NOMBRES		LIBIA HERMINIA			
APELLIDOS		VARGAS ALBARRACIN			
FECHA DE NACIMIENTO		**/"/**			
DEPARTAMENTO		BOYACÁ			
MUNICIPIO		SOGAMOSO			
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMI SANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2013	24/12/2018	COTIZANTE

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN			
NUP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
23659820	Cancelado por Muerte	1857 de 2018	01/02/2019
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

E insiste el Despacho a denominarlos indicios, pues la única prueba admisible para tales efectos sería el Registro Civil de Defunción.

Así las cosas, la determinación del extremo pasivo, no deberá hacerse caso omiso a éstas circunstancias, debiendo allegar el registro ya mencionado, y cumpliendo además los presupuestos del artículo 87 del CGP, respecto del conocimiento de procesos de sucesión y la vinculación de herederos determinados que se conozcan con el aporte correspondiente de la prueba del parentesco.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 **2021-00207** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcfa42b45c47c6803c489c23a42f7e1b47e02564dbfcd4f4fabe4e68f77ec3a**

Documento generado en 17/06/2021 05:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2021 00209 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ (SUCESSION)
Demandado: DENIS GUATIBONZA

Ingresa para calificación, demanda especial de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder – postulación

El escaneo del poder resultó incompleto, corta la última línea, lo que impide el enteramiento de todas las facultades conferidas.

Deberá allegarse también **escritura pública** o instrumento, en que conste el poder conferido por los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ, a la señorita ERIKA CELY.

Subsánese, aportando escaneo completo.

b) Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)

A la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del CGP, y 590 de mismo ordenamiento, con cumplimiento de la carga del numeral 2° de la última norma en cita.

c) Pretensiones / claridad

Dado que los hechos de la demanda revelan que el accionado no firmó los títulos valores que incorporarían los derechos de crédito que cobra en esta demanda, las pretensiones no podrían (a riesgo de resultar ambiguas) presentarse como aspiraciones de cobro de los mentados títulos valores, pues en ese caso, debiera echarse mano de la acción cambiaria.

Se sugiere en tal virtud redactar las pretensiones de manera que no que se dé suficiente claridad sobre lo que se cobra y de su fundamento.

d) Remisión de la demanda y anexos.

De no solicitarse medidas cautelares, según se indicó en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de la remisión de demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00209 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. **Abstenerse** de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación señalados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eee4152852356819557a6b55250b0f06c5451117c0d7a651fce4a787d04df4b

Documento generado en 17/06/2021 05:57:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2021 00210 00**
Causante : MARIA MATILDE RODRIGUEZ DUARTE
Promotores : YEIMY NATHALY DUARTE LEMUS – JEISSON FABIAN DUARTE LEMUS.

Ingresa para calificación, demanda mortuoria de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) **Poder.**

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Tampoco indica la dirección de correo inscrita en el registro nacional de abogados. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) **Avalúos**

Los certificados y recibos prediales, con que se pretende aludir al avaluo catastral de los inmuebles que componen el acervo, datan de 2019. Deberán aportarse certificados correspondientes al año de radicación de la demanda, y presentarse respecto de cada partida, el cálculo aludido en el artículo 444 del CGP.

c) **Inventarios**

Erradamente se describe cada partida, como el 100% del predio. Deberá discriminarse el tipo de derecho que será objeto de sucesión (derechos y acciones, o dominio, etc), y deberá especificarse el porcentaje que la señora MARIA DE JESUS MESA CEPEDA ostentó respecto del mismo; ello teniendo en consideración que los derechos que recibió conforme a la EP- 1953 en común y proindiviso con otros 4 herederos, luego no es posible que ostente tal proporción-

Debe indicarse además: i) si al fallecimiento de la causante, existía sociedad conyugal o patrimonial vigente, ii) en caso de haberse liquidado, alléguese el instrumento. Y atendiendo las anteriores consideraciones, adecúense los inventarios, identificando el derecho objeto de sucesión, y el porcentaje que la causante ostenta en cada comunidad.

d) **Prueba de la Calidad de parte y del citado**

Aun cuando el certificado de defunción de JOSE GABRIEL DUARTE, menciona como madre a la causante, el documento idóneo para tales efectos, es el Registro Civil de Nacimiento, ya que todas las variaciones del estado civil, tienen anotación en dicho registro. para subsanar, apórtese el documento referido.

No hay tampoco prueba de la calidad de heredero de LUZ MARINA DUARTE RODRIGUEZ

No se allegó prueba de la calidad/ parentesco de JAISSON FABIAN DUARTE LEMUS

e) **Calidad de parte**

Los promotores, se limitan a referirse como herederos de JOSE GABRIEL DUARTE RODRIGUEZ. No obstante, deben señalar expresamente si comparecen a la sucesión en representación o transmisión, según sea el caso.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb298bd1b4d148621f4436926f89fda0c291d2a5566b56ddd4b92bf0429ac87

Documento generado en 17/06/2021 06:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00211-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : CAROLINA RIVEROS PRECIADO
NELSY CONSTANZA PRECIADO VEGA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses corrientes por la suma de \$817.027 causados desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021.

Sin embargo, en el hecho cuarto afirma: *“Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación en el pago de intereses y capital, la entidad exige el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No.112160220148 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo”*.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instalamentos, por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Además, se aprecia que el mutuo (conforme al plan de pagos) estaría conformado por dos créditos (112161042035 y 112171045157); cuyos plazos se habrían vencido el 10 de agosto de 2018 y 9 de marzo de 2019, lo que implicaría que para la fecha de presentación de la demandada no habría plazo pendiente de obligación alguna y por tanto que el anunciado ejercicio de la cláusula aceleratoria no tendría cabida.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la o las obligaciones; sus deudores; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo *pendiente*

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma *ibídem* en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00221 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

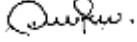
¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No. 129.978 como apoderada de la parte ejecutante.
4. Se reconoce personería a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, portadora de la T.P. No. 239.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

Firmado Por:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 18 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES **RODRIGUEZ MURCIA**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446e7663a739dbefda643dbbf9941ca63d1a8fa65f4dd6dee279f0f32e6d731d

Documento generado en 17/06/2021 06:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2021 00213 00
Demandante: BLANCA LEONOR BARRERA CARDOZO
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

En el asunto de la referencia se pretende además de la terminación por resolución de sendos contratos anticréticos que se ordene el pago de cánones de arrendamiento, que si bien están contenidos en los clausulados pueden ser exigibles por vía ejecutiva; mostrándose además ajenos o inconexos con la declaración de resolución que se depreca, pues como actos positivos se afincarán en una petición de cumplimiento o acatamiento, lo cual puede resultar en una contradicción.

Se trata sin duda de acumulación de pretensiones que se muestran indebidamente acumuladas.

b) Hechos

El hecho 19, versa sobre un local comercial, aun cuando desde el hecho 13, se está hablando de un apartamento. Igualmente, el valor del canon aludido en tal hecho, es diferente en números y en letras. Aclárese.

c) Medidas cautelares

Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportarse caución (póliza) respecto del 20% de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 de CGP.

En todo caso se advierte que la medida cautelar solicitada no es procedente porque el predio no es propiedad de la demandada, sino de la señora **CATALINA BECERRA DE PEREZ**¹, por lo que no sería procedente el registro como lo informa el artículo 591 de CGP “..El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”

d) Remisión de la demanda y anexos.

Conforme con lo anterior deberá aportarse prueba de la remisión de demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

e) Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)

¹ Cuya sucesión causalmente se adelanta en este Juzgado bajo el radicado 2019-0373 conforme a la anotación #2 del certificado aportado-

En vista de lo indicado en el literal b) deberá aportarse el certificado exigido por la ley, en caso de no aportarse caución para las medidas cautelares, conforme se indicó en el literal b) de éste proveído.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**20210021300** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. ORLANDO SALAMANCA CONDE, como apoderado de BLANCA LEONOR BARRERA CARDOZO, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee08c209b7eb1adf3926aca2174545946d6062739fed72d888ab5fe9513a198

Documento generado en 17/06/2021 06:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00231-00
Comitante : Red de Conciliadores en Equidad del Municipio de Sogamoso
Demandante : MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ
Demandado : RAUL HERNANDEZ SUAREZ NORATO

Ingresa para calificación, Despacho Comisorio de la referencia. Por ser procedente, se dispondrá el auxilio de la comisión.

En merito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **Auxíliese la comisión** para la restitución del inmueble ubicado en la calle 1 No. 11-91 apart. 551 torre 13 del Barrio La Candelaria de Sogamoso, a la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ, conforme se pactó en el acta de 19 de mayo de 2021 registro 12733 del Centro de Conciliación en Equidad.
2. Conforme las facultades otorgadas por el Comitante **se subcomisiona** para el cumplimiento del encargo, a la Inspección de Policía de Sogamoso (reparto).
 - 2.1. Por Secretaría, **librese despacho comisorio**, adjuntando los documentos remitidos por el comitante y ésta providencia.
3. Para la devolución de la comisión, se autoriza a la Inspección de Policía a quien corresponda el reparto, para que una vez cumplido el encargo, efectúe la devolución del mismo, a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d63fa1dd2c3c9bda43067bdb71193550e24eb069addfe077ab9bb82b1bcc986f

Documento generado en 17/06/2021 03:15:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>